

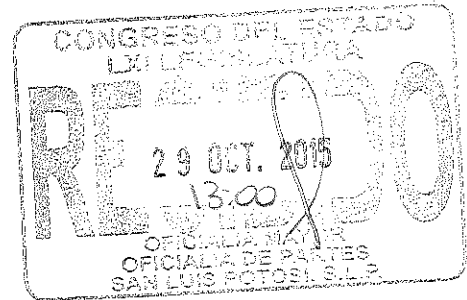


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ



2015 Año de Julián Carrillo Trujillo

0000502



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

José Luis Romero Calzada, Diputado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado se construye colectivamente la experiencia de la modernización política lo que obliga a que todas las fuerzas políticas concurren para ello, por lo que transitar en democracia hacia la edificación de instituciones y procesos integradores y transparentes, es el punto fino de la vida pública del Estado y de nuestro País.

Por ello que la organización política de una sociedad moderna exige invariablemente la participación de mujeres y hombres capaces al momento de la toma decisiones que les permita dar un cause productivo a la pluralidad compleja de intereses e ideologías existente, siempre en el marco del respeto de la diversidad misma.

Así, podemos decir que uno de los principios ideales para vivir en democracia moderna es la representatividad, pues ésta es una de las máximas expresiones de los denominados pactos de civilidad, la que se traduce en la confianza otorgada por parte de los electores a sus representantes populares.



En este sentido, existen argumentos doctrinales que señalan, lo siguiente:

"En la mayoría de las constituciones de los países responden a esta exigencia casi universal y lo primero que prometen en su preámbulo, es garantizar la convivencia democrática, es decir en el mejor ánimo establecer una sociedad democrática avanzada.

La democracia es entendida preferentemente como igualdad, como libertad, como participación, o, incluso, como estado de Derecho, aunque esto no significa que sean términos sinónimos, porque ya la ciencia política tiene bien perfilados los contornos de cada uno de los conceptos.

El modelo de representación política, que es el que llega a nuestros días, se ha nutrido de tres aportaciones teóricas importantes: la teoría inglesa de la confianza, la francesa del mandato y la alemana del órgano.

- 1. Los representantes que acudían al parlamento inglés cada vez llevaban instrucciones más generales para poder hacer frente con ellas a todos los giros de las negociaciones y poder ultimar todos los asuntos y no quedarán paralizadas las deliberaciones, se daba ya el supuesto que los representantes tenían la confianza para ocuparse de los intereses generales.*
- 2. La doctrina francesa, que es la que ha dado nombre a la institución, del mandato representativo, se fragua en vísperas de la revolución. Ya Montesquieu como hemos mencionado defendió la idea de unos mandatos muy generales para dar libertad a los representantes.*
- 3. Posteriormente, Jellinek niega que haya dualidad entre representante y representado. Aquel es órgano de éste, del pueblo. Por eso el pueblo no puede expresar su voluntad más que a través de su órgano, como ocurre con las personas*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

jurídicas de derecho privado. Y naturalmente, si el pueblo no transfiere el poder, mal podrá dar instrucciones para su ejercicio.

4. *Max Weber, sostiene sin hacer juicios de valor, desde la sociología que por “representación” se requiere significar que “la acción de algún miembro es imputada al resto, que considera que dicha acción es legítima y vinculante para ellos”¹*

Lo anterior, permite reconocer que el esfuerzo del ideario político en materia de democracia representativa queda plasmado en el Código Político Federal, cuando el mismo señala, como es nuestra forma de gobierno, y que a la letra dice:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.²

De lo anterior, podemos dilucidar que las tareas gubernamentales – la elaboración, discusión e implantación de políticas públicas- suponen hoy en día un alto grado de complejidad y especialización. Por lo que los gobiernos de hoy, deben de tomar constantemente decisiones de acuerdo con circunstancias cambiantes, asumiendo responsabilidades por las mismas y evaluando resultados, razón por la cual, la misma debe ser fortalecida.

Por lo que es mediante las elecciones que el pueblo soberano, es decir, los ciudadanos autorizan a determinadas personas a legislar o a gobernar con atribuciones constitucionalmente establecidas y por un tiempo determinado, lo que con dicho acto el pueblo encomienda la capacidad de tomar decisiones en el entendido de que las mismas siempre serán en pro de sus electores y que una vez transcurrido el tiempo de su encargo

¹ http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ3_Art_17.pdf

² http://189.206.27.36/transparencia/docs/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO_DE_SAN_LUIS_POTOSI.pdf



dicha gestión podrá ser evaluada y en su caso, sometida a una sanción mediante los mecanismos existentes en el sistema normativo.

Ahora bien, el argumento puntual motivo de la presente iniciativa se encuentra en la trascendencia de la toma de decisiones de aquellos hombres y mujeres, como ya se mencionó, que cuentan con legitimidad del pueblo soberano para que estos desempeñen funciones de corte gubernamental y que por su naturaleza e impacto trasciendan en el tiempo y en el espacio.

De tal suerte, que quien suscribe la presente, se ha percatado de la necesidad que existe de establecer como requisito constitucional para quienes deseen participar en los futuros procesos electorales para la postulación a un cargo de elección popular, que los mismos demuestren que se encuentran libres del consumo de cualquier tipo de sustancia prohibida por las leyes competentes, pues si bien, pudiera resultar una obviedad dicha propuesta, dado que uno de los requisitos moral y públicamente aceptables para que una persona participe en los comicios electorales, es que la misma goce de buena reputación o fama pública, lo anterior no es óbice para que la misma resulte ser un consumidor ocasional o en su caso, adicto algún tipo de sustancia prohibida por la ley.

He de señalar, que pudiera cuestionármese que la presente iniciativa es atentatoria y más aún, discriminar o violar los derechos humanos de los aspirantes a un cargo de elección popular, sin embargo, también tengo la responsabilidad de señalar que existen precedentes vigentes actualmente, no solo a nivel de ley secundaria, como es el caso del Estado de Sonora en sus artículos 201 y 202 del Código Electoral, sino que además se encuentra planteado como un requisito constitucional en el Estado de Baja California, en su artículo 5º, luego entonces, el planteamiento que se presenta el día de hoy, resulta pertinente para su discusión en la agenda legislativa en materia político –electoral de nuestro Estado, pues como señalé, la necesidad de contar con mujeres y hombres capaces y con plena conciencia del desarrollo en la toma de sus decisiones derivadas de su responsabilidad pública, resulta imperante para el desarrollo de nuestra sociedad, la que día a día se complejiza y exige



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

que los encargados de conducir los destinos de los habitantes del Estado, realicen un trabajo catalogado como de alto nivel de desempeño con plena conciencia en su actuar y un grado óptimo de salud mental.

Por lo anterior, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, el presente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO: Se **ADICIONA** al artículo 46, una fracción IV y la actual IV pasa a ser V; al artículo 117, una fracción III y la actual III pasa a ser IV; al artículo 73, una fracción V y la actual V pasa a ser VI; de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por Responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;
- IV. No ser adicto a ninguna sustancia prohibida por la ley, para tal efecto, deberá poseer los resultados del certificado expedido por institución pública de salud que**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

contenga los resultados de examen toxicológico para la detección de uso drogas prohibidas por la Ley y en caso de ser electo, deberá presentarlo ante el órgano contralor que le corresponda cada tres meses, y

V. Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.

De los Requisitos para ser Miembro del Ayuntamiento del Concejo Municipal o Delegado

ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

III. No ser adicto a ninguna sustancia prohibida por la ley, para tal efecto, deberá poseer los resultados del certificado expedido por institución pública de salud que contenga los resultados de examen toxicológico para la detección de uso drogas prohibidas por la Ley y en caso de ser electo, deberá presentarlo ante el órgano contralor que le corresponda cada tres meses, y

IV. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

ARTÍCULO 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino;

III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

IV. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;

V. **No ser adicto a ninguna substancia prohibida por la ley, para tal efecto, deberá poseer los resultados del certificado expedido por institución pública de salud que contenga los resultados de examen toxicológico para la detección de uso drogas prohibidas por la Ley y en caso de ser electo, deberá presentarlo ante el órgano contralor que le corresponda cada tres meses, y**

VI. No ser secretarios o subsecretarios de Estado, Procurador General de Justicia del Estado,

Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo ciento veinte días antes del día de la elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **ADICIONA** al artículo 303 una fracción V y la actual V pasa a ser VI, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

- I. ...
- II. ...
- III.
- IV. ...
- V. **Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante el órgano electoral que corresponda, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del**



certificado expedido por institución pública de salud, que contenga los resultados de examen toxicológico para la detección de uso drogas, mismo deberá practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado.

- VI.** Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;
- VII.** Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;
- VIII.** Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

ARTÍCULO TERCERO: Se **ADICIONA** al artículo 14 una fracción XIII, recorriéndose las actuales para pasar a ser XIV y XV, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 14º. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

I.a XII. ...

XIII. La aplicación de examen toxicológico para la detección de uso drogas prohibidas por la ley para las personas que aspiren a un cargo de elección popular y una vez electos aplicarlos cada tres meses;

XIV. El control sanitario de los bienes y servicios contenidos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV contenidas en el Apartado A del artículo 5º. de esta Ley, y

XV. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor a partir del mes de enero del año 2016.

ATENTAMENTE


DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

San Luis Potosí, S.L.P. a los 28 días del mes de octubre de 2015